



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad, 10 de mayo de 2022

Proceso	Liquidación de Sociedad conyugal - Sucesión Intestada
Interesados	Maria Esther Grecco Uros
Causante	José Luis Grecco (q.e.p.d.)
Radicación	08758 31 84 001 2022 00113 00

**Informe secretarial:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto ordinario, pendiente pronunciarse sobre su admisión. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
**Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Constatada la nota secretarial precedente y revisado el paginario, se tiene, que en los procesos de sucesión la competencia se determina conforme lo establece el numeral 5° del artículo 26 del Código General del proceso, así:

*“En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”*

A su vez el artículo 489 del Código General del Proceso señala, que la demanda deberá presentarse con los siguientes anexos:

*(...) Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia” (...)*

Así mismo el artículo 444 numeral 5° del Código General del Proceso señala,

*“Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.”*

En el caso que concita nuestra atención, brilla por ausencia los anexos precitados, así como también el recibo de impuesto predial donde se determina el avalúo catastral de los bienes relictos del causante, lo cual no le permite a este despacho definir la competencia para asumir o no el conocimiento del proceso que nos ocupa.

Aunado a la anterior, se evidencia que dentro de los anexos allegados con la demanda se encuentran ilegibles, los registros de defunción del señor JOSÉ LUIS GRECCO y la señora CARMEN ENEIDA NIEBLES, al igual que la escritura pública número 04 del 07 de febrero de 2001 de la notaria única de Sitionuevo.



De igual modo, se tiene, que la parte actora incumplió lo dispuesto en el art. 6 del decreto 806 de 2020, esto es, no acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

Por las razones anteriores, se inadmitirá el proceso referenciado de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 90 en concordancia con los artículos 444 y 489 del C.G.P., y se concederá a los interesados el término de cinco (5) días para que subsanen la falta advertida, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**Primero:** Inadmitir liquidación de sociedad conyugal y apertura del proceso de sucesión intestada promovido por Maria Esther Grecco Uros, en el cual figura como causante José Luis Grecco (Q.E.P.D).

**Segundo:** Mantener la demanda de la referencia en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin que los interesados subsanen la falta advertida, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LA JUEZ

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD  
Soledad, 18 de mayo de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 063 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ